

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	: AUTO SUST. Nº.0260-2021
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2021-00133-00
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS	: JOSE URIEL BERNAL GALLEGO
	C.C.1.304.137
	MARTHA LILIANA BERNAL BETANCOURT
	C.C. 24.742.584

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial de entidad financiera BAANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de los señores **JOSE URIEL BERNAL GALLEGO y MARTHA LILIANA BERNAL BETANCOURT**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso así:

- a. La parte interesada indica en el numeral sexto del acápite de hechos que la entidad demandante fue notificada como acreedor hipotecario en otro proceso ejecutivo, ante dicha situación deberá la parte ejecutante informar, cuándo fue citada y notificada del proceso primario; así mismo deberá indicar datos del proceso y la opción que la entidad ejecutante asumió frente a dicho proceso; lo anterior de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso¹.

¹ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real**

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea*

Ahora bien, atendiendo a los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se insta a la parte demandante para que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 6º del mencionado Decreto, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto original)

en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

Por lo dicho, el Despacho inadmitirá la presente demanda a efecto que la parte actora subsane las falencias atrás enlistadas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días (art. 90 CGP).

Por último, esta célula judicial **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la **DRA. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.235.489 y TP. 251.212 del CS de la J; para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por ello, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de los señores **JOSE URIEL BERNAL GALLEGO y MARTHA LILIANA BERNAL BETANCOURT**, en virtud a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.235.489 y TP. 251.212 del CS de la J; para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.0178**

Fecha : Diciembre 07 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc50a1798aaf9ee846cfe02b870690a1b6ae9bd3d03ff21226445841d8033d7**

Documento generado en 06/12/2021 03:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>